

LEY 33 DE 1986

(febrero 3)

Diario Oficial No. 37.336 de 6 de febrero de 1986

<Nota: El Decreto [1344](#) de 1970 "Codigo Nacional de Tránsito" fue derogado por el artículo [170](#) de la Ley 769 de 2002>

Por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [11](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [11](#). La enseñanza automovilística se impartirá:

1. Por escuelas de enseñanza automovilística.
2. Por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos.

ARTÍCULO 2o. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [12](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [12](#). Las escuelas de enseñanza automovilística públicas o privadas necesitan para su funcionamiento licencia del Instituto Nacional del Transporte, INTRA, otorgada a través de su Oficina Central y sus Direcciones Regionales, renovable cada cinco (5) años, para lo cual deben llenar los siguientes requisitos:

1. Solicitar autorización de funcionamiento ante las dependencias del INTRA con competencias en el lugar donde aspira a funcionar. La solicitud deberá indicar el nombre de la escuela, domicilio, el nombre del propietario y del Director de la escuela y especificar la clase de vehículos sobre los cuales versará la enseñanza.
2. Acreditar que cuenta con local adecuado para el funcionamiento aceptado por las autoridades locales.
3. Demostrar que cuenta con vehículos automotores de modelos no superiores a diez (10) años correspondientes a la enseñanza que se va a impartir y técnicamente adaptados.
4. Otorgar garantía bancaria, prendaria, hipotecaria o de seguros en cuantía menor de cien (100) salarios mínimos con el fin de garantizar la indemnización de los daños que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza.
5. Probar que tiene a su servicio por lo menos dos (2) profesores idóneos, capacitados y debidamente autorizados como instructores de técnicas de conducción por el SENA y vinculados mediante contrato escrito de trabajo.
6. Demostrar que el Director ha sido capacitado como instructor de técnicas de conducción por el SENA. Parágrafo. Durante todo el tiempo de su funcionamiento la escuela de enseñanza automovilística deberá mantener vigente la cuantía de la póliza establecida en el numeral cuatro (4) y los demás requisitos señalados en este artículo.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 3o. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [13](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [13](#). El SENA determinará los programas de enseñanza, equipos, accesorios de los vehículos y demás requisitos pedagógicos que el INTRA exigirá a las escuelas de enseñanza automovilística para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 4o. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [14](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [14](#). El INTRA controlará periódicamente el debido funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística. El incumplimiento de las normas que regulan su funcionamiento será sancionado así:

1. La primera vez con amonestación escrita.
2. La segunda vez, con multa hasta de quinientos (500) salarios mínimos.
3. La tercera vez, con suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses.
4. La cuarta vez, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento. Las sanciones aquí estipuladas se impondrán sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 5o. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [15](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [15](#). Todo instructor de técnicas de conducción para desempeñar su oficio requiere la correspondiente licencia expedida por el INTRA, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Certificado del SENA de que ha recibido formación como instructor en técnicas de conducción de vehículos correspondientes a la clase de automotor sobre la cual va a versar la enseñanza y demostrar una experiencia no inferior a un (1) año en la conducción de esa clase de automotores.
2. Haber cursado cuarto (4o.) año de bachillerato. La licencia de instructor de que trata este artículo deberá ser exhibida a solicitud de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1o. El incumplimiento en los programas establecidos será causal de la suspensión de la licencia de instructor por seis (6) meses, mediante resolución motivada que expedirá la Dirección Regional del INTRA correspondiente al lugar donde funciona la escuela de enseñanza automovilística.

PARÁGRAFO 2o. La licencia de instructor de técnicas de conducción tendrá una vigencia de cinco (5) años. Para renovarla se requiere aprobar un examen practicado por el SENA. Las personas que al entrar en vigencia la presente Ley se estén desempeñando como profesores de automovilismo y no reúnan estos requisitos, para la renovación de su licencia deberán hacer los cursos que el INTRA determine.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 6o. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [16](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [16](#). Contra las providencias proferidas por el INTRA de acuerdo con lo establecido en este capítulo, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

[<Notas del Editor>](#)

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 7o. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [17](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [17](#). La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible con validez en todo el territorio nacional y será expedida por la competente autoridad de tránsito.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 8o. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [18](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [18](#). Nadie podrá conducir vehículo alguno en el territorio nacional sin llevar consigo la licencia de conducción correspondiente. Están eximidos del deber de portar licencia:

1. Los aprendices que conduzcan vehículos automotores, acompañados por un instructor autorizado.
2. Quienes en caso de retención, pérdida u otro motivo legal hayan obtenido de las autoridades de tránsito permiso especial para conducir. La vigencia máxima de este permiso será de sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 9o. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [19](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [19](#). Las licencias de conducción serán de las siguientes clases:

1. Para conducir vehículos de tracción animal.
2. Para conducir motocicletas con motor hasta de 150 centímetros cúbicos.
3. Para conducir motocicletas con motor de más de 150 centímetros cúbicos.
4. Para conducir vehículos agrícolas e industriales en vías públicas.
5. Para conducir automóviles, camperos y camionetas.
6. Para conducir camiones con capacidad hasta de ocho toneladas.
7. Para conducir camiones rígidos con capacidad mayor de ocho toneladas.
8. Para conducir un conjunto de vehículos o tractocamiones.
9. Para conducir automóviles de servicio público.
10. Para conducir vehículos con capacidad mayor de 10 pasajeros.

ARTÍCULO 10. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [20](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así: Artículo 20. Para obtener la licencia de conducción se requiere:

1. Tener la edad exigida.
2. Saber leer y escribir.
3. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante exámenes médico y psicotécnico practicado por orden de la autoridad de tránsito.
4. Demostrar aptitud para conducir el vehículo respectivo.
5. Demostrar conocimientos de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
6. Demostrar conocimientos de primeros auxilios.

PARÁGRAFO 1o. El menor de dieciocho (18) años requerirá además, permiso autenticado de quien ejerza la patria potestad o tenga su representación legal y constituir una caución bancaria, hipotecaria, prendaria o de seguros por cuantía equivalente a quinientos (500) salarios mínimos para garantizar la indemnización de los daños que pueda ocasionar cuando solicite licencia en categoría tercera (3a.), cuarta (4a.) y sexta (6a.).

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno reglamentará lo relacionado con el examen médico para conducir, y el adiestramiento en primeros auxilios.

ARTÍCULO 11. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [22](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [22](#). Para obtener licencia de conducción de motocicletas con motor hasta de 150 cm³, se requiere una edad mínima de dieciséis (16) años.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 12. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [23](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [23](#). Para obtener licencia de conducción de motocicletas, con motor de más de 150 cm³, se requiere:

1. Tener edad mínima de dieciocho (18) años.
2. Certificado de haber obtenido capacitación de acuerdo con las opciones previstas en el artículo [11](#) del Código Nacional de Tránsito.
3. Un (1) año de experiencia en conducción de motocicletas con capacidad inferior a 150 cm³.

ARTÍCULO 13. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [24](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [24](#). Para obtener licencia de conducción de vehículos agrícolas e industriales se requiere:

1. Edad mínima dieciséis (16) años.
2. Capacitación específica.

ARTÍCULO 14. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [25](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [25](#). Para obtener licencias de conducción de automóviles, camperos y camionetas se requiere:

1. Edad mínima de dieciséis (16) años.
2. Certificado de haber obtenido capacitación de acuerdo con las opciones previstas en el artículo [11](#) del Código Nacional de Tránsito. Los menores de dieciocho (18) años no podrán transitar en carreteras después de las ocho (8:00) p. m.

PARÁGRAFO. Las camionetas a que se refiere el presente artículo no podrán estar acondicionadas para el transporte de pasajeros.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 15. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [26](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [26](#). Para obtener licencia de conducción de camiones rígidos de dos (2) ejes, se requiere:

1. Edad mínima de dieciocho (18) años.
2. Certificado de haber obtenido capacitación de acuerdo con las opciones previstas en el artículo [11](#) del Código Nacional de Tránsito.
3. Conocimientos en mecánica.

ARTÍCULO 16. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [27](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [27](#). Para obtener licencia de conducción de camiones rígidos de más de dos (2) ejes se requiere:

1. Edad mínima de veinte (20) años.
2. Capacitación específica en el SENA o en las entidades habilitadas para el efecto.
3. Conocimientos de mecánica.

ARTÍCULO 17. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [28](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [28](#). Para obtener licencia de conducción de un conjunto de vehículos o tractocamiones, se requiere: 1. Edad mínima de veintitrés (23) años. 2. Tres años de experiencia en conducción de camiones rígidos, con capacidad mayor de ocho (8) toneladas. 3. Capacitación específica en el SENA o en las entidades habilitadas para el efecto. 4. Conocimientos de mecánica

ARTÍCULO 18. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [29](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [29](#). Para obtener licencia de conducción de automóviles de servicio público, se requiere:

1. Edad mínima de veinte (20) años.
2. Capacitación específica en el SENA o en las entidades habilitadas para el efecto.
3. Conocimientos de mecánica.

ARTÍCULO 19. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [30](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [30](#). Para obtener licencia de conducción de vehículos con capacidad mayor de diez (10) pasajeros se requiere:

1. Edad mínima de veinticuatro (24) años.
2. Capacitación específica en el SENA o en las entidades habilitadas para el efecto.
3. Conocimientos de mecánica.

ARTÍCULO 20. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [31](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [31](#). La licencia de conducción de una clase determinada permitirá a su titular la conducción de vehículos para los cuales se requiere una (1) licencia de clase inferior.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior la conducción de motocicletas con motor de más de 150 cm³ y de tractocamiones para lo cual será indispensable ser titular de la licencia correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [23](#) y [28](#) de este Código.

ARTÍCULO 21. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [32](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [32](#). El Instituto Nacional de Transporte tendrá además las siguientes funciones:

1. Reglamentar los programas de capacitación específica para quienes deseen obtener licencia de conducción de vehículos en las categorías sexta (6a.) a decima primera (11a.).
2. Determinar los requisitos que deben cumplir las entidades que pretendan adelantar los programas de capacitación específica de estas categorías e impartirles aprobación para su funcionamiento.
3. Determinar el contenido y procedimiento para practicar los siguientes exámenes:
 - a) De conocimientos generales de normas vigentes de tránsito y de seguridad vial;
 - b) De conocimientos generales de conducción de vehículos;
 - c) De conocimientos específicos para la conducción de vehículos de servicio público;
 - d) De conocimientos de mecánica;
 - e) De conocimientos de relaciones humanas;

PARÁGRAFO. El SENA asesorará al INTRA para los efectos contemplados en este artículo. La capacitación impartida por el SENA para la expedición de licencias de conducción en los casos exigidos en esta Ley, no requerirá patrocinio.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 22. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [33](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [33](#). Para expedir la licencia de conducción se seguirá el siguiente trámite:

1. Recibida la documentación se practicarán los exámenes pertinentes, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Aprobados los exámenes, la autoridad de tránsito que conozca de la solicitud enviará dentro de los tres (3) días siguientes a las oficinas del INTRA correspondiente, los resultados de aquéllos y los datos que se determinen en reglamento posterior.
3. El Instituto Nacional del Transporte a través de sus oficinas regionales hará la inscripción y procesamiento y remitirá la licencia a la Oficina de Tránsito de origen,

dentro de los quince (15) días siguientes. Aprobados los exámenes y presentada la solicitud de licencia de conducción, el comprobante de la solicitud hará las veces de la licencia, si ésta no se entrega dentro de los veinte (20) días siguientes a la solicitud.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 23. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [34](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [34](#). A quienes padezcan incapacidad física parcial se podrá conceder permiso especial hasta por dos (2) años, prorrogable a juicio de las autoridades de tránsito, siempre y cuando se encuentren habilitados en el empleo de instrumentos mecánicos u ortopédicos. En dicho permiso se especificará el tipo de vehículo que comprende la autorización.

ARTÍCULO 24. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [35](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [35](#). En caso de pérdida de la licencia, las autoridades de tránsito expedirán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, un (1) permiso especial para conducir hasta por noventa (90) días, mientras se expida el duplicado de la licencia original previa certificación expedida por el INTRA, sobre su inscripción en el registro de conductores. Si ésta no llegare en el término aquí establecido, el comprobante de la solicitud servirá de licencia de conducción.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 25. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [36](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [36](#). El INTRA llevará el registro de todas las licencias de conducción que se expidan, con estas anotaciones:

1. Número y clase de la licencia.
2. Nombre del interesado.
3. Número y lugar de expedición del documento de identidad.
4. Domicilio.
5. Nacionalidad.
6. Fecha y lugar de nacimiento.
7. Señales particulares.
8. Tipo de sangre.
9. Defectos físicos.
10. Historial de infracciones de tránsito.
11. Revalidación o refrendaciones (fecha y número).
12. Las demás que por reglamento lleguen a exigirse.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 26. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [37](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [37](#). La licencia de conducción tendrá una vigencia de cuatro (4) años y podrá ser revalidada por un término igual, previa solicitud a la autoridad de tránsito y práctica al interesado de los exámenes médicos que demuestren su aptitud física y mental para conducir, acreditando estar a paz y salvo por concepto de multas. Las licencias de conducción expedidas antes de la vigencia de la presente Ley se refrendarán de acuerdo a las siguientes equivalencias de categorías así: Quinta (5ª.) anterior, corresponde a sexta (6ª.) categoría establecida en el presente Código. Sexta (6ª.) anterior corresponde a séptima (7ª.) categoría establecida en el presente Código. Octava (8ª.) anterior corresponde a décima (10ª.) categoría establecida en el presente Código. Novena (9ª.)

anterior corresponde a décima primera (11ª.) categoría establecida en el presente Código. Décima (10ª.) anterior corresponde a novena (9ª.) categoría establecida en el presente Código.

PARÁGRAFO. En cualquier momento, se podrá solicitar una nueva categoría siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello se exijan. Las licencias de conducción expedidas con anterioridad a la presente Ley continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 27. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [38](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [38](#). Las licencias de conducción legalmente expedidas en un país extranjero y que sean utilizadas por turistas, serán válidas a los extranjeros turistas y en tránsito para conducir en Colombia durante la vigencia de la visa del titular.

ARTÍCULO 28. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [39](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [39](#). La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en imposibilidad física permanente para conducir o reincidencia del conductor en infracciones de tránsito contempladas en el presente Código.

2. Por decisión firme pronunciada en proceso penal o de policía.

ARTÍCULO 29. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [175](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [175](#). El tránsito de los vehículos de enseñanza sin los distintivos reglamentarios, será sancionado con multa equivalente al valor de diez (10) salarios mínimos, a cargo de la respectiva escuela de conducción.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 30. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [176](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [176](#). El instructor que, en ejercicio de sus funciones no lleve consigo la autorización para enseñar a conducir, incurrirá en multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 31. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [177](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [177](#). La persona que imparta enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizada para ello, incurrirá en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

ARTÍCULO 32. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [178](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [178](#). Quien conduzca un vehículo de impulsión humana o de tracción animal, sin haber obtenido la respectiva licencia, incurrirá en multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo.

ARTÍCULO 33. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [179](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [179](#). Quien conduzca un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conducción, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

ARTÍCULO 34. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [180](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [180](#). Quien conduzca un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción o con ella caducada, incurrirá en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos.

ARTÍCULO 35. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [181](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [181](#). Quien conduzca un vehículo automotor de clase no autorizada en su licencia de conducción o sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecidas, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

ARTÍCULO 36. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [182](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [182](#). Quien permita la conducción de un vehículo que esté bajo su responsabilidad a persona que carezca de licencia de conducción adecuada, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

ARTÍCULO 37. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [183](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [183](#). Quien sea sorprendido con licencia de conducción adulterada, falsificada o ajena, será puesto a órdenes de la autoridad penal correspondiente.

ARTÍCULO 38. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [184](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [184](#). Quien con un vehículo remolque otro, sin cumplir con los requisitos determinados en este Código, incurrirá en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos.

ARTÍCULO 39. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [185](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [185](#). Cuando en un vehículo se transporte carga de dimensiones superiores a las autorizadas, sin cumplir con los requisitos exigidos, se inmovilizará el vehículo y el responsable incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

ARTÍCULO 40. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [186](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [186](#). Cuando el peso por eje de un vehículo sobrepase los límites permitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se inmovilizará el vehículo y el responsable incurrirá en multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos.

ARTÍCULO 41. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [187](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [187](#). La circulación de combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente, hará incurrir al responsable en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

ARTÍCULO 42. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [188](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [188](#). Cuando un vehículo transite por vía pública desprovisto de llantas neumáticas o caucho macizo, será inmovilizado sin perjuicio de la responsabilidad que se le deduzca al conductor y al propietario por los daños causados en la vía.

ARTÍCULO 43. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [189](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [189](#). El conductor de un vehículo que transite sin las protecciones establecidas para evitar salpicaduras, incurrirá en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos.

ARTÍCULO 44. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [190](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 190. El propietario y el conductor de un vehículo que transite con frenos o dirección en deficientes condiciones mecánicas, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, y se suspenderá y retendrá la licencia de tránsito, mediante resolución motivada de la respectiva autoridad, hasta cuando el vehículo sea reparado.

ARTÍCULO 45. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [191](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [191](#). El propietario o el conductor de un vehículo que transite sin llevar las luces y los dispositivos ópticos o acústicos reglamentarios o cuando éstos no funcionen,

incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos y el vehículo no podrá circular hasta su adecuada reparación.

ARTÍCULO 46. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [192](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así

Artículo [192](#). El conductor de un vehículo que utilice pitos de aire en lugares no permitidos, utilice indebidamente sirenas o luces no autorizadas, incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 47. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [193](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [193](#). El conductor o el propietario de un automóvil que autorizado para prestar servicio público con taxímetro, no lo utilice o conduzca pasajeros a pesar de que éste no funcione o funcione incorrectamente, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Por tener el taxímetro dañado, o no ponerlo en funcionamiento, incurrirá en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos.

2. Por tener los sellos rotos o adulterados incurrirá en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos. El Propietario y el conductor responderán solidariamente por las multas salvo que alguno de ellos aparezca como único responsable.

ARTÍCULO 48. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [194](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [194](#). El responsable de un vehículo de carga en que se transporte materiales de construcción o a granel, sin las medidas de protección, higiene, seguridad, ordenadas en este Código, incurrirá en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos.

ARTÍCULO 49. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [195](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [195](#). El conductor de un vehículo que transporte materiales inflamables, explosivos, tóxicos o corrosivos, al mismo tiempo que pasajeros o alimentos, incurrirá en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos y suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses.

ARTÍCULO 50. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [196](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [196](#). El responsable de un vehículo donde se transporte combustible o materiales inflamables o explosivos sin las medidas de seguridad ordenadas por este Código, incurrirá en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos. Además si el responsable es el conductor, se le sancionará con la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses la primera vez y con la cancelación a la misma la segunda vez.

ARTÍCULO 51. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [197](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [197](#). Cuando se transporte carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud Pública, el responsable será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos y suspensión de la licencia de conducción por tres (3) meses. La carga podrá ser vendida previo concepto de las autoridades de salud.

ARTÍCULO 52. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [198](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [198](#). Quien conduzca un vehículo que deje escapar libremente los gases de combustión o sin silenciador, incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos y el vehículo no podrá transitar hasta su reparación o acondicionamiento.

ARTÍCULO 53. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [199](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [199](#). Cuando un vehículo transite sin haber obtenido la expedición de las placas correspondientes o sin permiso provisional de tránsito, será inmovilizado y su conductor sancionado con la multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 54. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [200](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [200](#). El propietario de un vehículo que transite con una placa o con ambas, pero en condiciones que impidan su identificación, incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 55. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [201](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [201](#). Quien conduzca un vehículo sin portar licencia de tránsito, o fotocopia autenticada de la misma incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, y el vehículo será inmovilizado hasta cuando se presente la licencia de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 56. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [202](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [202](#). El propietario, tenedor o conductor de un vehículo que sin la debida autorización de autoridad competente lo destine a un servicio diferente de aquél para el cual tiene licencia, incurrirá en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.

ARTÍCULO 57. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [203](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [203](#). El responsable de un vehículo de servicio público que transite con distintivos diferentes a los autorizados, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, y el vehículo no podrá prestar el servicio hasta tanto sea pintado debidamente. En igual sanción incurrirá quien cambie u ordene cambiar el color de un vehículo sin autorización legal.

ARTÍCULO 58. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [204](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [204](#). Quien repare un vehículo en la vía pública, parque o acera, o el que en caso de emergencia no cumpla con lo dispuesto en el artículo 143, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos. Quien cambie de motor, chasis o regrabe sus números sin autorización, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

ARTÍCULO 59. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [205](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [205](#). Quien no respete las señales dadas por quien dirija el tránsito de vehículos o por un semáforo incurrirá en multa de diez (10) salarios mínimos. Quien no respete las demás señales de tránsito o no pague el peaje en los sitios establecidos y continúe la marcha del vehículo, incurrirá en multa equivalente a (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 60. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [206](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [206](#). Quien transite en bicicleta o en vehículos similares en zonas prohibidas para ello, incurrirá en multa de dos (2) salarios mínimos.

ARTÍCULO 61. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [207](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [207](#). Quien conduzca un vehículo de tracción animal por zonas prohibidas para ello o con exceso de carga, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo.

ARTÍCULO 62. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [208](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [208](#). El conductor de un vehículo de impulsión humana o de tracción animal que transite en las horas de la noche sin los dispositivos luminosos correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo.

ARTÍCULO 63. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [209](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [209](#). Quien conduzca vehículo agrícola o industrial en zona y horas prohibidas, sin permiso de las autoridades competentes, incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 64. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [210](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [210](#). El conductor de un vehículo de servicio público colectivo urbano, incurrirá en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos, cuando cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Transitar con una o varias puertas abiertas.
2. Transitar por fuera de los carriles permitidos para su circulación.
3. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos a los demarcados por las autoridades.

ARTÍCULO 65. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [211](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [211](#). Quien conduzca en vías públicas un vehículo en competencias automovilísticas no autorizadas, incurrirá en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos y se le suspenderá la licencia de tránsito hasta por el término de tres (3) meses.

ARTÍCULO 66. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [212](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [212](#). El conductor que con un vehículo no permita el paso que en forma debida le pida uno de emergencia, incurrirá en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.

ARTÍCULO 67. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [213](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [213](#). El conductor que impida con su vehículo el paso de otro que se lo solicite en sitio permitido, u obstaculice la vía en intersección, incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos por cada ocasión.

ARTÍCULO 68. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [214](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [214](#). El conductor que no respete las prelación de tránsito de otros vehículos, incurrirá en multa equivalente a dos salarios (2) mínimos.

ARTÍCULO 69. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [215](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [215](#). El conductor que recoja o deje personas por el costado izquierdo de la vía, incurrirá en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos.

ARTÍCULO 70. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [216](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [216](#). Quien transporte pasajeros en un vehículo de carga sin autorización expresa de autoridad competente, incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 71. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [217](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [217](#). El conductor de un bus de servicio público urbano que transporte pasajeros en la zona comprendida entre la registradora y la puerta de entrada, incurrirá en multa de un (1) salario mínimo por cada pasajero transportado en esas condiciones. Los conductores de vehículos de transporte intermunicipal de pasajeros incurrirán en igual sanción cuando transporten personas por fuera de la carrocería.

ARTÍCULO 72. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [218](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [218](#). Quien conduzca a velocidades distintas de las permitidas, incurrirá en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 73. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [219](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [219](#). El conductor de un vehículo que obstaculice el tránsito por falta de combustible, incurrirá en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos. Si el vehículo fuere de servicio colectivo urbano y el hecho ocurre durante la prestación del servicio, la multa será de cinco (5) salarios mínimos.

ARTÍCULO 74. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [220](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [220](#). El conductor de un vehículo de servicio público que lo provea de combustible llevando pasajeros, incurrirá en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos. El propietario del expendio de gasolina que lo provea de combustible en las condiciones establecidas en este artículo, incurrirá en multa de cuarenta (40) salarios mínimos.

ARTÍCULO 75. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [221](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [221](#). Quien estacione un vehículo sin las debidas seguridades, incurrirá en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos.

ARTÍCULO 76. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [222](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [222](#). La empresa o el propietario de bus, buseta, o microbús de servicio público que permita su tránsito sin tener puertas de seguridad o salida de emergencia, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos y el vehículo no podrá transitar hasta su acondicionamiento.

ARTÍCULO 77. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [223](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [223](#). La ensambladora o fabricante de carrocerías de vehículos de servicio público que los venda sin salida de emergencia, será sancionado con multa de cincuenta (50) salarios mínimos por cada vehículo que expendan en esas condiciones.

ARTÍCULO 78. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [224](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [224](#). Quien conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes y sin perjuicio de que se aplique el artículo 207 del Código de Policía, será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos y suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año.

ARTÍCULO 79. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [225](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [225](#). El conductor de un vehículo de servicio público que sin causa justificada se niegue a prestar el servicio, incurrirá en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos. Si como consecuencia de la no prestación del servicio público se ocasiona la alteración de orden público, se le suspenderá además la licencia de conducción hasta por seis (6) meses.

ARTÍCULO 80. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [226](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [226](#). El conductor que no asegure la carga para evitar que se le caigan en la vía las cosas transportadas, incurrirá en multa de diez (10) salarios mínimos.

CAPÍTULO III.

SANCIONES.

ARTÍCULO 81. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [227](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [227](#). Las sanciones por faltas al presente Código son:

1. Multa.
2. Suspensión de la licencia de conducción.
3. Cancelación de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 82. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [228](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [228](#). Salvo disposición diferente, en caso de reincidencia se podrá aplicar como sanción la suspensión de la licencia para conducir. El término de la suspensión no podrá exceder de un (1) año.

ARTÍCULO 83. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [229](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [229](#). A quien sea sancionado con suspensión de la licencia de conducción por más de una vez en un período de dos (2) años se le cancelará la licencia de conducción. En este caso no se podrá solicitar una nueva, sino después de dos (2) años.

ARTÍCULO 84. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [230](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [230](#). Los vehículos podrán inmovilizarse:

1. Cuando el vehículo no esté en condiciones mecánicas para funcionar adecuadamente, en especial cuando transite en deficientes condiciones de frenos, dirección, o sin llevar luces o dispositivos ópticos o audibles o sin que éstos funcionen.
2. Cuando el conductor no presente la licencia de tránsito del vehículo o su fotocopia autenticada.
3. Cuando el conductor se encuentre conduciendo en estado de embriaguez o drogadicción.
4. Cuando se transporte materiales inflamables o corrosivos, explosivos o venenosos o combustibles, sin las medidas de seguridad adecuadas.
5. Cuando sea conducido el vehículo por persona con licencia de conducción de categoría inferior a la autorizada.
6. Cuando el conductor esté en imposibilidad física de conducir.

PARÁGRAFO. La inmovilización a que se refiere el presente artículo no da derecho a las autoridades de tránsito a despojar al propietario o tenedor de la posesión del automotor.

ARTÍCULO 85. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [231](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [231](#). Los vehículos podrán retenerse preventivamente solamente en los siguientes casos:

1. Por orden judicial.
2. Cuando se hubiere cambiado, sin la respectiva autorización, color o chasis al vehículo o regrabado los mismos.
3. En los casos de adulteración del taxímetro.

ARTÍCULO 86. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [232](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [232](#). Inmediatamente cese el motivo para la retención del vehículo se pondrá fin a ésta. Cuando se trate de la retención de vehículos de servicio público, ésta se cumplirá con la entrega del vehículo a la empresa a la cual se encuentre legalmente vinculado para que ella satisfaga bajo su responsabilidad la falta de requisito legal que

dio origen a la retención, so pena de incurrir en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

ARTÍCULO 87. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [233](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [233](#). La licencia de conducción sólo se retendrá una vez quede ejecutoriada la providencia que imponga la sanción de multa y hasta que ésta sea cancelada.

PARÁGRAFO. La autoridad de tránsito que como sanción ordene la suspensión de una licencia de conducción, informará al Instituto Nacional del Transporte y si fuere cancelación, enviará al Instituto la licencia ya cancelada. El conductor sancionado con suspensión de la licencia de conducción que por cualquier medio durante el período de sanción obtenga una nueva o se le encuentre conduciendo, incurrirá en la sanción de cancelación definitiva.

ARTÍCULO 88. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [234](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [234](#). Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en esta ley deberán indicar siempre el número de la licencia de conducción.

ARTÍCULO 89. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [235](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [235](#). Las sanciones sólo podrán imponerse a quien sea responsable de la infracción.

ARTÍCULO 90. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [236](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [236](#). Los Secretarios, Inspectores Municipales y Distritales de tránsito y en su defecto los Alcaldes Municipales y los Inspectores de Policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: En única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a quince (15) salarios mínimos, o con suspensión o cancelación de la licencia para conducir.

ARTÍCULO 91. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [237](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [237](#). Las Direcciones Departamentales, Distrital, Intendenciales y Comisariales de Tránsito o las dependencias que hagan sus veces, conocerán en segunda instancia de los procesos de que conocerán en primera instancia las autoridades enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 92. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [238](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [238](#). La Autoridad de Tránsito que presencie la comisión de una contravención a las normas establecidas en este Código, ordenará detener la marcha del vehículo y previa amonestación al conductor lo anotará en una orden de comparendo que para tal fin llevará consigo en la que ordenará al infractor presentarse ante las autoridades de tránsito competentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Si no se presenta en la fecha señalada, el proceso seguirá su curso.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

La orden de comparendo deberá estar siempre firmada por el conductor. Se entenderá firmada por el solo calco de la licencia de conducción en la respectiva orden. Si el

conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del Agente de Circulación firmado por un testigo solamente procede la tachada de falsedad.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

El INTRA determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En él se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si lo desea, y que en la audiencia para que se le cite, se practicarán las pruebas que solicite.

PARÁGRAFO. La autoridad de tránsito entregará dentro de las doce (12) horas siguientes al funcionario competente la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de Agentes de Policía Vial, la entrega de esta copia se hará por conducto del Comandante de la ruta, o el Comandante Director del Servicio.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 93. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [239](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [239](#). Presente el inculpado el funcionario en audiencia pública oír sus descargos y explicaciones. Si aquél acepta la imputación, se le impondrá la sanción que corresponde a la falta, rebajada en la mitad, por resolución que no admite recurso alguno. Pero si se rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le pida y de oficio, las que juzgue útiles. En la misma audiencia se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

ARTÍCULO 94. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [240](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [240](#). El funcionario de tránsito competente impondrá la sanción que corresponda a la falta por resolución motivada. Parágrafo. En los lugares donde existan Inspecciones Ambulantes de Tránsito, los respectivos inspectores podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención, respetando el derecho de defensa.

ARTÍCULO 95. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [241](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [241](#). El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos.

ARTÍCULO 96. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [242](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [242](#). De lo actuado se extenderá un acta que será firmada por el funcionario, el Secretario y el inculpado o su apoderado si estuviere presente.

ARTÍCULO 97. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [243](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [243](#). Contra las providencias que se dicten dentro del proceso, procederán los recursos de reposición y apelación...

ARTÍCULO 98. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [244](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [244](#). El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en que se pronuncie.

ARTÍCULO 99. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [245](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [245](#). El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia. Podrá interponerse oralmente en la audiencia en que se profiera, en caso de no interponerse el recurso o no interponerse oportunamente, la providencia quedará ejecutoriada.

ARTÍCULO 100. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [246](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [246](#). La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 101. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [247](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [247](#). Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o interpuesto oportunamente ha sido negado o no deba ser consultada.

ARTÍCULO 102. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [248](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [248](#). Las resoluciones que impongan como sanción la cancelación de la licencia para conducir, será consultada con el superior, en caso de que no se apele de ellas.

ARTÍCULO 103. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [249](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [249](#). En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la Policía de Tránsito y la Vial tendrán atribuciones y deberes de la Policía Judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 104. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [250](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [250](#). En los casos de hechos en que resulten daños a personas, a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, el Agente de Policía de Tránsito o Vial que conozca el hecho levantará un croquis descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo. El informe constará por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces y bocinas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
8. Descripción de los daños. El croquis y el informe serán entregados, a más tardar el día siguiente a la competente autoridad policiva y a los interesados, junto con los partes por faltas a las normas de tránsito, para que ésta decida sobre la infracción a dichas normas. El Agente de Circulación que se negare a entregar a más tardar al día siguiente copia de estos documentos a los interesados, incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el artículo [94](#) de la presente Ley se aplicará en los casos a que se refiere este artículo y la orden de comparendo para la audiencia respectiva se librá a las partes involucradas en el accidente. La autoridad competente procurará la conciliación de los intereses en conflicto.

ARTÍCULO 105. <Derogado por el Artículo [21](#) de la Ley 23 de 1991.>

[<Notas de Vigencia>](#)

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

[<Legislación Anterior>](#)

ARTÍCULO 106. <Derogado por el Artículo [21](#) de la Ley 23 de 1991.>

[<Notas de Vigencia>](#)

[<Legislación Anterior>](#)

ARTÍCULO 107. <Ver Resumen Notas de Vigencia> Las partes involucradas en un accidente de tránsito podrán transigir las indemnizaciones por daños.

El acta firmada por las partes prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 108. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [253](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [253](#). La persona que conduzca vehículo automotor bajo excitación producida por el alcohol, será llevada por el Agente que conozca el hecho a la oficina de Tránsito o de Policía más cercana, únicamente a fin de someterla a examen para establecer el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO 109. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [254](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [254](#). Para determinar el estado de embriaguez se utilizará la prueba de carácter científico que, sin causar lesiones al infractor, establezca el instituto de medicina legal.

ARTÍCULO 110. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [255](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [255](#). Este mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea sorprendido un conductor guiando bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

ARTÍCULO 111. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [256](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [256](#). La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, será de cargo de las autoridades de Policía de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

ARTÍCULO 112. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [257](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo [257](#). Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá determinarán las participaciones que correspondan a las Direcciones Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Tránsito, a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá por concepto de recaudo de multas, que se causen por infracciones a las que se refiere el presente Código.

PARÁGRAFO 1o. El recaudo por concepto de multas se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial.

PARÁGRAFO 2o. Si la multa no fuere cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la impuso, se sancionará al infractor con la suspensión de la licencia de conducción hasta cuando pague.

ARTÍCULO 113. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [258](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, constituirá el Capítulo Noveno del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

CAPÍTULO IX.

CADUCIDAD.

Artículo [258](#). La acción por contravenciones de las normas de tránsito caduca en seis (6) meses y se interrumpe con la audiencia.

ARTÍCULO 114. <Ver Resumen Notas de Vigencia> Adicionase el Título IV del Decreto-ley [1344](#) de 1970, con un nuevo capítulo que se denominará: Seguros y responsabilidad, el cual estará integrado por los artículos [259](#) a [262](#) y constituirá el Capítulo Décimo del Código Nacional de Tránsito.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 115. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [259](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo [259](#). El seguro por daños a las personas causados en accidentes de tránsito será obligatorio y el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 116. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [260](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo [260](#). Las compañías de seguros establecidas en el país y que tengan autorización para operar en el ramo de automóviles, están obligadas a otorgar el seguro establecido en el artículo anterior.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 117. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [261](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo [261](#). En la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 118. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [262](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo [262](#). Las acciones a que se refiere el artículo precedente prescriben en cinco (5) años a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpen con la presentación de la demanda.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

ARTÍCULO 119. <Ver Resumen Notas de Vigencia> Adicionase el Título IV del Decreto-ley [1344](#) de 1970, con los artículos [263](#) y [264](#), los cuales constituirán en adelante el Capítulo XI que se denominará Aplicación de otros Códigos y Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 120. <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [263](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo [263](#). Las normas contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, de Policía, de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Estatuto en cuanto no fueren incompatibles.

ARTÍCULO 121. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen Notas de Vigencia> El artículo [264](#) del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo [264](#)

. El salario mínimo a que se refiere esta Ley será el mínimo diario establecido para la ciudad de Bogotá. Anualmente el INTRA, mediante resolución convertirá a pesos las multas a que se refiere este Código aproximando las fracciones a la centena en pesos siguientes.

[<Notas del Editor>](#)

ARTÍCULO 122. <Ver Resumen Notas de Vigencia> La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y... (198...)

El Presidente del Honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCÓN.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y Ejecútese. Bogotá, D. E., 3 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,